



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-97/2020

Actor: Eulalio Morales Zepeda

Órganos responsable: Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Político MORENA

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de septiembre de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **EULALIO MORALES ZEPEDA** en contra de diversas anomalías acontecidas en el proceso de selección del candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA, en el ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Actor/Promovente | Eulalio Morales Zepeda |
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| Estatuto | Estatutos de Morena |

| | |
|------------------------------------|--|
| IEEH | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| Órganos responsables | Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todos del Partido Político MORENA |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral/Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
- 3. Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del partido político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del citado instituto político, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

4. **Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
5. **Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo **“POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS”**.
6. **Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.
7. **Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019- 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.
8. **Aprobación de la fecha de jornada electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y se aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinando en ese sentido que la elección para renovar a los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos hidalguenses se celebrará el tercer domingo del mes de octubre del presente año, es decir, el domingo dieciocho de octubre.

- 9. Acuerdo en donde se reanudan las etapas de proceso electoral y se aprueba la modificación al calendario electoral.** El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en observancia a lo referido en el numeral anterior, aprobó al Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
- 10. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH.** El diecinueve de agosto el partido político morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 11. Juicio ciudadano.** El veinticuatro de agosto, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano en contra de diversas anomalías en el proceso de selección del candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA, en el ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.
- 12. Recepción y turno.** Por acuerdo de veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-097/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
- 13. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de agosto, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizó diversos requerimientos a los órganos responsables con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 14. Segundo requerimiento.** El veintiocho de agosto, el magistrado instructor realizó nuevamente diversos requerimientos a los órganos responsables con la finalidad de realizar el trámite de ley correspondiente.
- 15. Desahogo de requerimientos.** En su oportunidad el magistrado instructor tuvo a los órganos responsables dando cumplimiento a los diversos requerimientos ordenados.

CONSIDERANDOS

- 16. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se reclaman actos

de órganos del partido político MORENA, relacionados con el proceso de selección del candidato a Presidente Municipal por el citado instituto político, en el ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

17. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 1, 343, 344, 345, 346, fracción IV y 435 del Código Electoral; 1, 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica.
18. **Per saltum.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia, en razón de lo siguiente.
19. El actor justifica su petición en cuanto al tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.
20. En tal virtud, la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Mineral del Monte, Estado de Hidalgo.
21. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA es la autoridad competente para conocer de los medios de impugnación planteados por el actor.
22. El instrumento en cita atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
23. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
24. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las

campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.

25. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
26. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de su pretensión.
27. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO²**.
28. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de

² **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

29. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
30. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos a más tardar el cuatro de septiembre.
31. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades de los asuntos.
32. **Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse el juicio ciudadano con base en lo dispuesto en el artículo 353, fracción II del Código Electoral; que a la letra establece:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

*Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor** (...)*

33. Conforme a lo anterior, para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.
34. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece

de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, lo cual genera que la demanda debe desecharse.

35. Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.
36. Solo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, haría factible su ejercicio.
37. En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.
38. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro **07/2002**³ y rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**
39. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

⁴ Época: Novena Época, Registro: 170500, Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 168/2007 **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados

40. En tal virtud, a juicio de la aludida Suprema Corte⁵, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.
41. En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor no cuenta con interés jurídico para impugnar el resultado del proceso de selección de candidatura del partido MORENA a la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, dado que, no acredita la participación en dicho proceso ni la aprobación del registro, por ello es que no se actualiza el inciso b) citado, es decir, el acto que reclama no afecta el derecho político-electoral de voto pasivo; de ahí la improcedencia.
42. Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, el artículo 353 del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.
43. Al respecto, la Sala Superior⁶ considera que el interés jurídico consiste: a) En la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea. b) La providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho. c) Que un medio de impugnación para que sea procedente es necesario que quien promueve aporte los elementos que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual, cierta y directa.

⁵ Tesis: 2ª. LXXX/2013, con número de registro 2004501, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

⁶ Ver SUP-JDC-881/2015.

44. Es así, que este órgano jurisdiccional considera que el actor no sufre una afectación a sus derechos político-electorales de ser votado, a causa de un acto u omisión de los Órganos Responsables, en la que se requiera la intervención de este Tribunal Electoral, a efecto que se repare la vulneración que aduce.
45. Lo anterior, toda vez que el actor alega que se anule el proceso de selección del candidato a Presidente Municipal por el partido político MORENA, en el ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, sin embargo, no se puede advertir que el actor le haya sido aprobado su registro.
46. Asimismo, el promovente debió inconformarse por la situación de su solicitud de registro, así como de cualquier otra irregularidad acontecida, durante el desarrollo del proceso interno, a fin de hacer del conocimiento a los órganos del partido sobre la omisión de otorgarle el registro como precandidato, e impugnar la eventual respuesta, o en su defecto, tener la certeza de haber sido aceptado como precandidato.
47. Esto es así, ya que el promovente tiene el deber de estar al pendiente para estar en aptitud de impugnar cualquier irregularidad, toda vez que en la etapa relativa en los procesos internos de selección de candidatos, los interesados quedan sujetos de vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten su derechos; por ello, el actor se encontraba estrictamente vinculado a estar al pendiente del proceso interno del partido, aunado a la obligación de impugnar de manera oportuna conforme a la ley de la materia cualquier situación.
48. En consecuencia, dado que el proceso interno ha finalizado y el partido MORENA tomó una decisión contraria a los intereses del actor, el interés jurídico para impugnar la determinación del partido la tienen quienes acrediten la calidad de precandidatos.
49. Además, de las documentales aportadas por el actor, las cuales consisten en copias de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo; acuerdo por el que se suspende el pre registro para los aspirantes a participar en la insaculación para determinar los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Coahuila y de aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo; acuerdo por el que se cancelan las asamblea municipales contempladas en la convocatoria; escrito

que determina la sede para el registro; lista de nombres del Consejo Consultivo Nacional; de forma alguna, se desprende la calidad del promovente como precandidato para el municipio de Mineral del Monte por el partido político MORENA.

50. Probanzas que se valoran en términos de lo establecido en el artículo 361, fracción II del Código Electoral, sin embargo, de los medios de prueba aportados por el actor no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en su demanda, relativo a su calidad de precandidato.
51. En ese contexto, la Sala Superior ha precisado que el **registro**⁷ se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona a participar en un proceso electoral determinado por medio de una candidatura, así como a las obligaciones específicas inherentes; es decir, es un acto de carácter bilateral.
52. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro; de ahí que una precandidatura o candidatura no se adquiere automáticamente por una manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que se requiere un acto jurídico del órgano intrapartidario o constitucional, para adquirir alguna de esas calidades.
53. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca⁸ que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de precandidatura, es necesario requerir o precisar que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registrara su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa.
54. De lo contrario, determinó la Sala, no existirían elementos que evidencien que se presentaron a realizar su solicitud de registro; argumento que se transcribe a continuación:

⁷ Ver Jurisprudencia 21/2016, último párrafo.

⁸ Al resolver el expediente ST-JDC-166/2018

“La experiencia demuestra que no es común que una situación irregular (no acusar de recibido de una documentación que supuestamente se entrega), sin que se repare sobre esa circunstancia desfavorable a sus intereses y que no haga lo conducente para que se remedie tal acto o se corrija.

Estas razones, llevan a que, en una sana crítica, se concluya que no se presentó la documentación correspondiente y que no hay elementos que evidencien lo contrario.

Lo anterior no implica que cuando se presenta cierta documentación ante una instancia partidaria o pública es insubsistente la obligación de quien lo recibe de hacerlo constar en algún documento que conserve quien la entrega, ese deber de la autoridad o los funcionarios partidistas no puede desconocerse, pero en una circunstancia irregular en que no se cumpla dicha obligación, el que tramita debe demostrar que se presentó a realizar la gestión y que entregó la documentación, ciertamente no a través del acuse (porque se trataría de una petición de principio si se sostiene que “no se acusó de recibido”) sino de otro tipo de pruebas que lo demuestren plenamente. Esto es, va contra toda lógica aceptar que una persona mayor de edad solicita algo y entrega una documentación soporte de su petición y que sin más se retira; es decir, sin hacer notar algo que va contra lo que enseña la experiencia.

De otra manera se invertiría indebidamente una carga probatoria y construiría una presunción de mala fe o culpa hacia el funcionario partidista que, supuestamente, a pesar de que recibió una documentación no lo hace constar así.

Todo lo anterior, permite concluir que no está demostrado que el actor participó en el citado proceso, conforme con los términos precisados en la convocatoria de mérito, por lo que, al no encontrarse demostrada su participación como aspirante, precandidato o militante, resulta inconcuso que no se acredita en la especie la vulneración a un derecho político-electoral que deba ser restituido, lo cual es presupuesto para analizar si el actor tiene un mejor derecho que quien sostiene fue registrado por MORENA como candidato a la diputación federal.”

- 55.** Luego entonces, al existir únicamente el dicho del actor sobre su participación en el proceso de selección citado, es inconcuso que no demuestra el carácter de precandidato, porque debe aportar elementos necesarios que justifique la

titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad; además que la afectación que resientan sea actual, cierta y directa.

56. De no considerarlo así, cualquier persona que acuda a este órgano jurisdiccional y haga valer el derecho político electoral de ser votado, como consecuencia de un proceso de selección interna de candidatos, con su simple dicho generaría procurar derechos jurídicos de acto o actos inexistentes; por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, es necesario que el actor cuente con el reconocimiento del partido o con la constancia que le permita acreditar que la aprobación del registro solicitado le fue concedido para formar parte del proceso de selección de candidato a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, por MORENA.
57. Es así que resulta evidente que el actor no sufre vulneración a sus derechos políticos electorales y con ello no se cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico.
58. En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico del promovente que exige la legislación electoral local, en términos del artículo 353, fracción II del Código Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, al existir un obstáculo que impide un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo

Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.